

Núm.:

*Dr. Reinaldo Pared Pérez
Presidente del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Sus Manos*

Distinguido doctor Pared:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Artículo 38, literal b), de la Constitución de la República, someto, por su digna mediación, a ese Honorable Congreso Nacional, para fines de su conocimiento, discusión y aprobación, el Proyecto de Ley General para la función Estadística Pública de República Dominicana.

Dicho proyecto declara de interés público la función estadística nacional como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

Otro de los aspectos importantes de esta Ley es la creación de la Función Estadística Pública; además de los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, sustentados en el desarrollo de las capacidades y competencias útiles a sus fines, para cuyo logro se dispone la creación de la Escuela Nacional de Estadística, dependencia del Instituto Nacional de Estadística (INE).

Adjunto al Proyecto, le remito la exposición de los motivos, elaborada por la Subsecretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo.

Espero, pues, que los señores Legisladores, dada la trascendencia del Proyecto de Ley que someto a su consideración, impartan su voto de aprobación al mismo.

Dios, Patria y Libertad

Leonel Fernández

El Congreso Nacional
En Nombre de la República

Ley No.:

CONSIDERANDO: Que la función estadística pública y los resultados de los procesos estadísticos son de vital importancia para el conocimiento científico de la realidad demográfica, económica y social de toda nación;

CONSIDERANDO: Que la demanda del Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública de estadísticas confiables y oportunas, acrecentada por la que surge como efecto de la diversificación de las actividades económicas y sociales, hace imprescindible la creación de un Sistema Estadístico Nacional, liderado por una institución fortalecida, con autonomía funcional y de gestión, que le permita brindar, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad, información eficaz, imprescindible para la correcta toma de decisiones;

CONSIDERANDO: Que es preciso crear y organizar un Instituto Nacional de Estadística, como órgano ejecutor del Sistema Estadístico Nacional, que garantice que se fortalezcan, de manera coordinada, los servicios estadísticos de la Administración Pública, bajo un esquema de centralización normativa y descentralización operativa;

CONSIDERANDO: Que en la actual etapa de acelerados avances en materia tecnológica se requiere de una institución ágil y moderna, que aproveche dichos avances para hacer más eficaces las necesarias interconexiones; así como los procesos de producción, acopio y difusión, de manera eficiente y oportuna, de las informaciones estadísticas que requiere el país;

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un sistema de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes en todo el Sistema Estadístico Nacional para facilitar la comparabilidad, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

VISTA: La Ley No.498-06, del 28 de diciembre de 2006, sobre Planificación e Inversión Pública;

VISTA: La Ley No.567-05, del 30 de diciembre de 2005, de la Tesorería Nacional;

VISTA: La Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, No.200-04, del 28 de julio de 2004, y su Reglamento de Aplicación, No.130-05, del 25 de febrero de 2005;

VISTA: La Ley que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Sistema de Contabilidad de la República, No.126-01, del 26 de junio de 2001;

VISTA: La Ley sobre Derechos de Autor, No.65-00, del 21 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley de Propiedad Industrial, No.20-00, del 5 de agosto de 2000;

VISTA: La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y Crea la Secretaria de Estado de Administración Pública;

VISTA: La Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica los Artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No.5096 sobre Estadísticas y Censos Nacionales;

VISTA: La Ley sobre Estadísticas y Censos Nacionales, No.5096, del 6 de marzo del 1959;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY
GENERAL PARA LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA**

TITULO I

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley declara de interés público la función estadística nacional como instrumento confiable para el conocimiento veraz e integral de la realidad demográfica, económica, social y ambiental dominicana.

PARRAFO I: La presente Ley regula la planificación y la elaboración de las estadísticas nacionales, desarrolladas por la Administración Pública y las entidades de ella dependientes; así como aquéllas declaradas por el Consejo Nacional de Estadística como de interés nacional, generadas por organizaciones no gubernamentales, asociaciones, empresas privadas y cualquier otra persona física o jurídica.

PARRAFO II: Las estadísticas oficiales están constituidas por aquellas estadísticas nacionales generadas por los servicios estadísticos de la Administración Pública, siempre y cuando estén validadas por el Instituto Nacional de Estadística. En lo referente a las estadísticas oficiales, la presente Ley no sólo regula lo referente a la planificación y la elaboración de las mismas; sino también todo lo concerniente a la organización y el funcionamiento de los servicios estadísticos que las generan.

PARRAFO III: Las informaciones necesarias para conformar las estadísticas nacionales deberán ser suministradas al Instituto Nacional de Estadística, en los casos en que sea necesario, tanto por entidades del sector público como por individuos particulares o por personas físicas o jurídicas del sector privado o de la sociedad civil.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La aplicación de esta Ley es de carácter general y obligatorio, en cuanto a la actividad estadística en todo el Sector Público dominicano, entendiéndose por Sector Público los siguientes:

- a. El Gobierno Central.
- b. Las instituciones descentralizadas y autónomas no financieras.
- c. Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras.
- d. Las instituciones públicas de la seguridad social.
- e. Las empresas públicas no financieras.
- f. Las empresas públicas financieras.
- g. Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional.

Artículo 3. Definiciones. Para los efectos y los fines de aplicación de esta Ley y sus reglamentos se entenderá por:

- a. **SEN:** Sistema Estadístico Nacional.
- b. **Consejo Nacional de Estadística:** Órgano Rector del SEN.
- c. **INE:** Instituto Nacional de Estadística, Órgano Ejecutor.
- d. **Dirección Ejecutiva:** Órgano superior administrativo del INE.
- e. **PEN:** Plan Estadístico Nacional.
- f. **Servicios Estadísticos:** Los equipos de personas e insumos utilizados para el desarrollo de la función estadística pública.

CAPITULO II

SOBRE EL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

Artículo 4. Creación del Sistema. Con el propósito de racionalizar y coordinar la función estadística pública, se crea el Sistema Estadístico Nacional (SEN), el cual está conformado por las instituciones y las dependencias del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística se considere relevante. El SEN tendrá como Órgano Rector al Consejo Nacional de Estadística y como Órgano Ejecutor al Instituto Nacional de Estadística (INE).

Artículo 5. Concepto. El Sistema Estadístico Nacional es un conjunto de entidades, procesos y normas que regulan la producción y la difusión de las estadísticas nacionales para garantizar de manera permanente el fortalecimiento de la capacidad de producción de estadísticas, la creación y la aplicación de normativas y el mejoramiento continuo del flujo de información proveniente de los censos, encuestas, registros administrativos y cuentas

nacionales, tanto de instituciones sectoriales como territoriales, públicas y privadas. La coordinación del Sistema Estadístico Nacional estará a cargo del Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 6. Principios Generales. La presente Ley integra al Sistema Estadístico Nacional, de manera total, los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales, adoptados por la Comisión de Estadísticas de las Naciones Unidas, tomando en consideración que la información estadística oficial constituye una plataforma indispensable para el desarrollo sostenible en las esferas económica, demográfica, social y ambiental y para el conocimiento y el mutuo comercio entre los Estados y los pueblos del mundo, descritos a continuación:

- a. Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al Gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial y veraz estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a mantenerse informados.
- b. Para mantener la confianza en las estadísticas oficiales, los organismos de estadística han de decidir, con arreglo a consideraciones estrictamente profesionales, incluidos los principios científicos y la ética profesional, acerca de los métodos y los procedimientos para la reunión, el procesamiento, el almacenamiento y la presentación de los datos estadísticos.
- c. Para facilitar una interpretación correcta de los datos, los organismos de estadística han de presentar información, conforme a normas científicas sobre las fuentes, métodos y procedimientos de la estadística.
- d. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas. Los datos para fines estadísticos se pueden obtener de todo tipo de fuentes, ya sea encuestas estadísticas o registros administrativos.
- e. Los organismos de estadística han de seleccionar las fuentes de acuerdo a la calidad, la oportunidad, el costo y la carga que le impondrán. Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.
- f. Se han de dar a conocer al público las leyes, los reglamentos y las medidas que rigen la operación de los sistemas estadísticos.
- g. La coordinación entre los organismos de estadística a nivel nacional es indispensable para lograr la coherencia y la eficiencia del sistema estadístico.
- h. La utilización, por los organismos de estadística de cada país, de conceptos, clasificaciones y métodos internacionales fomenta la coherencia y eficiencia de los sistemas estadísticos a nivel oficial.
- i. La cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística contribuye a mejorar los sistemas de estadísticas oficiales en todos los países.

Artículo 7. Criterios para el funcionamiento del Sistema. El SEN se sustentará en los criterios organizativos básicos de centralización normativa y descentralización operativa,

administrativa y de gestión. La centralización normativa estará a cargo del Órgano Rector del Sistema y la descentralización operativa, administrativa y de gestión, a cargo de las distintas instituciones que lo conforman.

Artículo 8. Integración del Sistema Estadístico Nacional. El SEN estará integrado por:

- a. El Consejo Nacional de Estadística (CNE).
- b. El Instituto Nacional de Estadística (INE).
- c. Las entidades comprendidas por el ámbito de aplicación de la presente Ley.

Artículo 9. Principios Particulares. Las instituciones que conforman el SEN recopilarán, manejarán y compartirán datos con fines estadísticos, conforme a los principios de confidencialidad estadística, transparencia, especialidad y proporcionalidad, definidos a continuación:

- a. **Confidencialidad Estadística.** Los datos obtenidos serán estrictamente confidenciales, utilizados únicamente para preparar las estadísticas nacionales, excepto aquéllos que provengan de instituciones públicas y los de carácter público estatal, que serán de libre acceso para todos los ciudadanos, siempre y cuando no identifiquen a personas físicas o jurídicas privadas. Los datos procedentes de personas físicas o jurídicas privadas, proporcionados a las instituciones del SEN; así como las bases de datos que se generen a partir de los mismos, sólo podrán ser difundidos para fines estadísticos en forma agregada y de manera anónima. Los servicios estadísticos están obligados a garantizar la confiabilidad del manejo de los datos agregados, suministrados en forma individual, en las condiciones descritas en esta Ley y su Reglamento de Aplicación.
- b. **Transparencia.** Consiste en garantizar el derecho que tienen los informantes a obtener información plena sobre la protección brindada a los datos suministrados y sobre la finalidad para la que son recabados los mismos.
- c. **Especialidad.** Consiste en el cumplimiento de los objetivos o fines para los que fueron recabadas las informaciones exigidas por los servicios estadísticos.
- d. **Proporcionalidad.** Constituye el criterio de correspondencia entre la cantidad y el contenido de la información que se solicita y los resultados o fines que se pretenden obtener al tratarla.

Artículo 10. Programa Especial. El SEN tiene carácter de programa especial y a través de su Órgano Rector desarrollará constantes actividades para la modernización y la homologación metodológica de la función estadística pública.

PARRAFO I: El SEN, a través de su Órgano Rector, desarrollará programas de sensibilización para la Administración Pública y para los ciudadanos en general, sobre la importancia de la función estadística pública, como insumo de información para una adecuada toma de decisiones.

PARRAFO II: Las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, atendiendo a sus funciones y bajo la coordinación del Órgano Rector del Sistema, ejecutarán los procesos de planeación y programación establecidos por el SEN.

ARTÍCULO 11. Escuela Nacional de Estadística. Para el cumplimiento de los objetivos del SEN, mediante la presente Ley, se crea la Escuela Nacional de Estadística, institución dirigida y coordinada por el Órgano Rector del Sistema, como medio para lograr la profesionalización y mejoramiento continuos de los servicios estadísticos en la República Dominicana.

Artículo 12. Plan Estadístico Nacional. El Plan Estadístico Nacional es el instrumento principal para el ordenamiento de la función estadística en República Dominicana. Será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, el que a través de su Dirección Ejecutiva lo someterá a la aprobación del Consejo Nacional de Estadística. Este Plan definirá los programas permanentes y los especiales del SEN, identificará los recursos necesarios para su ejecución y los procedimientos para el seguimiento y la evaluación de cada uno. La vigencia y las especificaciones del mismo estarán definidas por el Reglamento de esta Ley.

PARRAFO I: Las instituciones a que se refiere el Artículo 2, de la presente Ley, que integran el Sistema Estadístico Nacional, presentarán al Instituto Nacional de Estadística todas las actividades estadísticas a ejecutar, a fin de que este organismo evalúe la pertinencia de su integración en el Plan Estadístico Nacional.

PARRAFO II: El Plan Estadístico Nacional será sancionado mediante Decreto del Poder Ejecutivo y en el mismo se señalarán las obligaciones de las entidades relativas a la información, que deberán proporcionar, y las estadísticas que compilarán.

PARRAFO III: En la ejecución del Plan Estadístico Nacional, las instituciones del sector público, que conforman el Sistema Estadístico Nacional, aplicarán un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que permitan la comparación, integración y análisis de los datos. Con este propósito, el Consejo Nacional de Estadística emitirá los instructivos técnicos correspondientes, los cuales le serán sometidos por el Instituto Nacional de Estadística.

PARRAFO IV: Las instituciones públicas que conforman el SEN podrán realizar actividades estadísticas complementarias al Plan Estadístico Nacional, aunque no estuviesen previstas en el mismo, siempre que cuenten con la aprobación previa del INE.

TITULO II

FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTADISTICO NACIONAL

CAPITULO I

ÓRGANO RECTOR DEL SISTEMA

CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 13. Órgano Rector. El órgano rector de la producción y la difusión de la información estadística nacional, es decir, del Sistema Estadístico Nacional es el Consejo Nacional de Estadística, conformado por siete miembros de reconocida experiencia profesional, quienes realizarán su labor de manera honorífica. El funcionamiento del Consejo se establecerá en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

PARRAFO I: El Consejo Nacional de Estadística estará conformado por:

1. El Secretario de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, quien lo preside.
2. Un representante del Gabinete Económico.
3. Un representante del Gabinete Social.
4. Un representante del Gabinete de Reforma Institucional del Estado.
5. Un representante de la Sociedad Civil.
6. Un representante del Sector Académico.
7. Un representante del Sector Empresarial.

PARRAFO II: Estos tres últimos miembros serán seleccionados atendiendo a los criterios establecidos en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

PARRAFO III: El Presidente del Instituto Nacional de Estadística fungirá como Secretario ex officio del Consejo, con voz, pero sin voto.

PARRAFO IV: El Consejo Nacional de Estadística elaborará sus normas de funcionamiento interno. En caso que, en sus deliberaciones, se suscite un empate, el voto del Presidente del mismo será definitorio.

Artículo 14. Funciones. Sin perjuicio de las que pudieren ser establecidas por otras leyes y por el Reglamento de Aplicación de esta Ley, el Consejo Nacional de Estadística tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar las estrategias, planes y proyectos para la producción de las estadísticas nacionales, presentadas por la Dirección Ejecutiva del INE.
- b. Aprobar los planes sectoriales de desarrollo estadístico, las normas y reglas técnicas que le presente la Dirección Ejecutiva del INE para el buen funcionamiento del Sistema.
- c. Aprobar el Plan Estadístico Nacional presentado por la Dirección Ejecutiva del INE y presentarlo a la consideración del Presidente de la República, quien lo sancionará mediante decreto.
- d. Aprobar y presentar al Poder Ejecutivo el Presupuesto Anual del INE, conjuntamente con el Presupuesto de Proyectos y Estudios Especiales.
- e. Conocer y sancionar cada dos años la evaluación de la implementación del PEN, recomendando las medidas correctivas pertinentes.
- f. Aprobar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo el Reglamento de Aplicación de la presente Ley; así como las posibles modificaciones que surjan tanto de la experiencia de su aplicación como de los cambios de la tecnología.

- g. Presentar al Poder Ejecutivo las ternas conformadas para la designación del Presidente y del Vicepresidente del INE.
- h. Las demás que se deriven de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 15. Silencio Administrativo. El Consejo Nacional de Estadística debe presentar su decisión a más tardar 15 días calendario después de sometida a su consideración o aprobación cada situación. En caso que dicho plazo concluyera, sin haber sido tomada la decisión correspondiente, se considerará como respuesta positiva el silencio y el INE procederá conforme a su propuesta.

CAPITULO II

ÓRGANO EJECUTOR DEL SISTEMA

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 16. Órgano Ejecutor: Objeto, Naturaleza y Régimen Jurídico. El Instituto Nacional de Estadística (INE), como Órgano Ejecutor del SEN, estará adscrito a la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, con personalidad jurídica propia, autonomía de gestión, funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio.

PARRAFO: La presente Ley otorga al INE la facultad para regular su estructura y funcionamiento, con la capacidad jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejercer los mandatos previstos en la presente Ley y su Reglamento. El INE es inembargable.

Artículo 17. Misión del INE. La misión principal del INE es producir, recopilar y difundir información estadística oficial del país, útil, oportuna, veraz, imparcial y de calidad; así como promover, normar y supervisar el SEN, con el propósito de apoyar a todos los sectores de la sociedad en su toma de decisiones.

Artículo 18. Jurisdicción y sede. El INE tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal está en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, pudiendo establecer en todo el país, las dependencias que resulten necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del SEN, conforme a su disponibilidad presupuestaria. La estructura y organización del INE serán definidas de manera reglamentaria, previa validación de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Artículo 19. Funciones del Instituto Nacional de Estadística. El INE, sin perjuicio de las establecidas por el Reglamento de Aplicación, tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar, asesorar, supervisar y evaluar el desarrollo del Sistema Estadístico Nacional.

- b) Conformar, organizar y mantener actualizado el inventario de las informaciones estadísticas producidas por las instituciones que integran el sistema; así como de aquéllas producidas por los particulares, que se consideren de interés nacional.
- c) Atendiendo a las normas vigentes al respecto, promover convenios de cooperación interinstitucional e internacional para desarrollar procesos estadísticos de fortalecimiento institucional o de investigación, necesarios para el mejoramiento del SEN o de su órgano rector; así como para la realización de programas y proyectos considerados prioritarios para el desarrollo económico y social de la nación, que requieran como insumos las informaciones estadísticas producidas por él o por una o más de las entidades que conforman el SEN.
- d) Establecer, previa aprobación del Consejo, las normas, los modelos, los formatos y la terminología que regirán los procesos de producción y difusión de las estadísticas realizadas por él y las entidades que conforman el SEN.
- e) Preparar el proyecto de Reglamento de la presente Ley y someterlo a la consideración del Consejo Nacional de Estadística; así como las posibles modificaciones que surjan de la experiencia de su aplicación y de los cambios en la tecnología.
- f) Publicar los datos estadísticos, de conformidad con el calendario que se disponga reglamentariamente.
- g) Producir directamente los levantamientos de información primaria para el suministro de las informaciones estadísticas necesarias para la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas; así como coordinar su producción o su contratación con otros entes de los sectores público y privado, lo mismo que con personas físicas o jurídicas.
- h) Elaboración de las proyecciones de población.
- i) Elaborar y actualizar la cartografía necesaria para la realización de los censos y encuestas que realice, en su calidad de responsable principal de la cartografía censal nacional.
- j) Evaluar la calidad de las estadísticas del SEN.
- k) Definir las estrategias y los programas de capacitación e investigación en materia estadística, de acuerdo con los objetivos del SEN.
- l) Cualquiera otra función que se le asigne por Ley y sea compatible con la naturaleza de sus funciones.

Artículo 20. Estadísticas Nacionales. El INE deberá elaborar las siguientes estadísticas nacionales:

- a) Las procedentes de registros administrativos, relativas a estadísticas vitales, demográficas, de educación, salud, seguridad ciudadana, seguridad social; así como de otras materias relacionadas con las condiciones socio demográficas de la población.
- b) Las procedentes de registros administrativos en las áreas fiscal, de transporte, medio ambiente, comercio interior y exterior, comunicaciones, turismo y otros servicios; así como los vinculados a investigación y desarrollo, innovación y sociedad de la información.

- c) Las procedentes de los censos nacionales: de población y vivienda, agropecuario y de censos económicos relacionados con el levantamiento de información estadística de la actividad de los agentes económicos.
- d) Las relativas al mercado de trabajo, incluidas las estadísticas de costes laborales y estructura salarial.
- e) Las procedentes del levantamiento de inventarios nacionales de recursos naturales, condiciones medio-ambientales y de la infraestructura del país.
- f) Las emanadas de las encuestas de hogares, de propósitos múltiples, de encuestas agropecuarias, de ingresos y gastos de los hogares, de condiciones de vida y de encuestas económicas.
- g) Las relativas a índices de precios al consumidor, al productor de bienes y servicios, de comercio exterior, de las paridades de poder adquisitivo, y de costo de vida.
- h) Las procedentes de las Cuentas Nacionales, velando por la coherencia y calidad estadística entre Cuentas Anuales, Cuentas Trimestrales, Cuentas Regionales y Cuentas Satélites.
- i) Las demás estadísticas que no elaboren otras instituciones y que el CNE considere relevantes.

Artículo 21. Patrimonio. El patrimonio del INE está conformado por los bienes muebles e inmuebles y activos intangibles de su propiedad y los asignados por el Estado para su funcionamiento. De igual manera, pasan a formar parte de su patrimonio, los bienes muebles e inmuebles que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley estén siendo usufructuados por la Oficina Nacional de Estadística.

Artículo 22. Recursos Económicos. El presupuesto del INE está conformado por las partidas presupuestarias provenientes de las siguientes fuentes:

- a) Aportes ordinarios y extraordinarios del Gobierno Central; estos últimos otorgados para el desarrollo de programas y actividades de carácter no repetitivo y ocasional.
- b) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente; así como de la prestación de servicios, previa aprobación por los órganos correspondientes.
- c) Créditos y empréstitos de entidades financieras, nacionales o internacionales, públicas o privadas, previa autorización conforme a la Ley.
- d) Transferencias, legados y donaciones de otras fuentes públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y los provenientes de cooperación técnica internacional, puestos a disposición del Estado para financiar actividades vinculadas con la recolección, el procesamiento y la difusión de la información estadística nacional.
- e) Los recursos provenientes de las multas por violación a la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
- f) Los fondos provenientes de contratos o convenios con instituciones públicas y privadas nacionales, extranjeras o internacionales, para la realización de trabajos, investigaciones y análisis estadísticos, estén o no contenidas en el Plan Estadístico Nacional.

PARRAFO I: Durante los primeros cinco (5) años de operación del INE, el aporte ordinario del Gobierno Central ascenderá anualmente al 0.04% del Producto Interno Bruto, estimado para el año en que se formula el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. El porcentaje del aporte ordinario del Gobierno Central se revisará al término del plazo antes establecido, en función del avance en la implementación del PEN, sus costos efectivos y la evaluación que efectúe el CNE. El nuevo porcentaje que surja será sometido a la consideración del Congreso de la República, para su vigencia por los siguientes cinco (5) años.

PARRAFO II: Los recursos predescritos serán manejados por el INE con apego y observación de la legislación que regula la administración y el control de los recursos del Estado dominicano.

Artículo 23. Dirección. La Dirección del INE estará a cargo de un Presidente y de un Vicepresidente, quienes son los responsables principales de garantizar el funcionamiento eficiente del sistema, de la entidad y de la correcta prestación de los servicios ofrecidos. Estos funcionarios serán designados por el Poder Ejecutivo, mediante ternas presentadas por el Presidente del Consejo, a nombre del Consejo, conformadas atendiendo al mérito y los requisitos establecidos por la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación, el Manual de Cargos de la Institución, el Manual de Cargos del Poder Ejecutivo, y a los requisitos establecidos por el Reglamento de Aplicación de esta Ley. Estos funcionarios serán designados por un período de cinco (5) años.

Artículo 24. Atribuciones del Presidente y el Vicepresidente del INE. El Presidente es el representante legal de la institución y tiene facultad para concertar, en nombre de la institución, los actos y los contratos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones del Sistema. El Vicepresidente, en caso de ausencia temporal del Presidente, asumirá la dirección del INE y realizará las funciones que le sean asignadas, tanto por el Presidente como por el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 25. Toda entidad pública que produzca informaciones estadísticas, ya sea directamente o a través de firmas o consultores privados, está obligada a suministrar de manera gratuita, con las características de cobertura, actualidad y veracidad requeridas, aquellas que el INE defina de interés para la conformación de las estadísticas oficiales. Asimismo, toda sociedad de estudio o comisión científica y, en general toda persona física o jurídica, nacional o internacional, que realice estudios o trabajos en y sobre la República Dominicana, que contenga información de interés para las estadísticas oficiales está obligada a suministrar dicha información al INE.

Artículo 26. Costos por Servicios. Todos los servicios de información estadística serán proporcionados en forma gratuita a los usuarios, excepto aquellos que para su elaboración o reproducción requieran de recursos humanos y/o materiales extraordinarios. Los costos de elaboración o reproducción serán establecidos y actualizados, de conformidad con los requerimientos de información especial que se reciban. Cuando se trate de servicios solicitados por alguna institución u organismo del sector público, el INE asumirá una parte

de dichos costos. De igual manera y con las mismas excepciones, el INE cobrará a los usuarios el costo de las publicaciones que de forma impresa o digital se produzcan en la institución.

TITULO III SOBRE LOS PROCESOS ESTADISTICOS

CAPÍTULO I

Artículo 27. Procesos Estadísticos. La función estadística está compuesta por un conjunto de procesos que se inician con la planificación del producto estadístico y terminan con su divulgación y resguardo, en un ambiente interdisciplinario y con un permanente control de calidad. Procesos éstos que serán definidos de manera reglamentaria.

Artículo 28. Los procesos de producción de censos, encuestas y cartografía correspondientes al INE son descritos en el Reglamento de Aplicación de esta Ley.

Artículo 29. El Instituto Nacional de Estadística producirá, dentro del ámbito de su competencia, toda la información cartográfica necesaria para el levantamiento de censos, elaboración de marcos de muestreo para el levantamiento de encuestas y georreferenciación estadística; así como para otros programas especiales que se definan en el Plan Estadístico Nacional o por disposición del Poder Ejecutivo o a instancias del Consejo Nacional de Estadística.

CAPITULO II

SOBRE LOS CENSOS NACIONALES

Artículo 30. El INE tendrá a su cargo todo lo relativo a la realización de los censos nacionales. Los censos nacionales estarán constituidos por el de Población y Vivienda, el Agropecuario, el Económico, el Censo Intercensal de Población y cualquier otro que el Poder Ejecutivo determine, mediante decreto, atendiendo a las propuestas del Consejo Nacional de Estadística. Los mismos serán levantados por el INE, en las fechas que determinen el Poder Ejecutivo o el Consejo Nacional de Estadística.

PARRAFO: El Poder Ejecutivo y/o el Consejo Nacional de Estadística podrán, cuando se requiera para fines puramente administrativos, decretar o disponer la ejecución de censos de cualquier naturaleza, parciales o generales, durante los períodos intercensales, sin que el levantamiento de dichos censos obstaculice la ejecución del censo nacional correspondiente.

Artículo 31. Los trabajos relativos a los censos nacionales que se encarguen por la autoridad competente a los servicios estadísticos, servidores públicos de cualquier naturaleza y a los particulares son obligatorios, salvo las excusas legítimas que admita el INE.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

RÉGIMEN DISCIPLINARIO: FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 32. El incumplimiento, por parte de los servidores públicos, de las disposiciones de esta Ley será sancionado, según el presente capítulo y las disposiciones reglamentarias al respecto.

PARRAFO I: Ante una infracción cometida por funcionarios ajenos al INE, este organismo comunicará a la entidad respectiva la situación, con la antelación debida y el expediente respectivo, de modo que evite la prescripción de las infracciones y se proceda según corresponda en cada caso.

PARRAFO II: Tratándose de infracciones de funcionarios del INE, este organismo ejercerá la potestad sancionadora de manera administrativa y directa.

Artículo 33. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, laboral o de otro orden en que puedan incurrir los infractores, el INE impondrá las sanciones administrativas que correspondan. En materia de procedimientos, se deben aplicar las disposiciones generales del régimen de administración y personal, la carrera administrativa y las disposiciones reglamentarias establecidas.

PARRAFO: Si las infracciones pudieren ser objeto de acciones de tipo penal, la institución competente estará obligada a interponer las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales y se deberá abstener de iniciar los procedimientos sancionadores hasta tanto no sea dictada sentencia definitiva.

Artículo 34. Para imponer multas como sanción administrativa por las infracciones cometidas contra las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, el INE utilizará, como unidad de cuenta, el concepto de salario devengado por el servidor público actuante.

Artículo 35. Gradación de faltas. El régimen disciplinario de los servidores públicos del INE estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación y tomando en cuenta la tipificación que se establezca en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley.

1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.

2. Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo, por un período de sesenta (60) días y a la imposición de multas.
3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar, además de la imposición de multas, a la destitución del servicio.

Artículo 36. Informaciones de carácter obligatorio. Las estadísticas para cuya elaboración se exija información con carácter obligatorio serán establecidas por resolución del Consejo. Esta resolución definirá los siguientes aspectos:

- a. Los organismos que deben intervenir en su elaboración.
- b. El enunciado de sus fines y la descripción general de su contenido.
- c. Las características de las personas físicas o jurídicas y el ámbito territorial de referencia.
- d. Las características de las informaciones que se deban ofrecer.

Artículo 37. Requisitos de la información. La información se solicitará siempre directamente a las personas o entidades, por un personal debidamente acreditado. Esta información deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser entregada en los plazos y en las fechas que le indique el calendario, que para tales efectos elaborará y publicará el INE.
- b. Ser exacta, veraz y completa.
- c. En los formatos definidos para estos efectos por el INE.
- d. Ser remitida por el responsable institucional de su manejo.
- e. Ser ampliada o aclarada con eficiencia y en el tiempo en que así lo solicite el INE.

Artículo 38. Sanciones a la negativa de suministrar información. Toda negativa a brindar la información requerida por el Instituto Nacional de Estadística conllevará las sanciones que serán definidas en el Reglamento de Aplicación de la presente Ley. El cumplimiento de dichas sanciones no exime de ninguna manera al informante de su obligación de suministrar la información solicitada y necesaria para la elaboración de las estadísticas de que se trate; por tanto, además de estar obligado a cumplir la sanción que le fuere impuesta, también deberá suministrar la información requerida.

Artículo 39. Violación al deber de confidencialidad. La violación del deber de confidencialidad estadística, dispuesto en esta Ley, por parte de funcionarios públicos u otra persona física o jurídica que preste servicios a dependencias del SEN, se sancionará conforme a las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la presente Ley y a las del Derecho Común.

TITULO V

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40. Transitoria. El Poder Ejecutivo realizará los traslados de las apropiaciones presupuestarias de las partidas asignadas a la Oficina Nacional de Estadística al Instituto Nacional de Estadística y todas las que se requieran para el funcionamiento del Sistema Estadístico Nacional, hasta que se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARRAFO: Los montos de las apropiaciones a trasladar se calcularán deduciendo del total del presupuesto vigente de la Oficina Nacional de Estadística, la ejecución presupuestaria realizada hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 41. Reglamento de Aplicación. Dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo, tomando en consideración la propuesta presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Estadística, dictará el respectivo Reglamento de Aplicación.

Artículo 42. Todas las responsabilidades y las atribuciones que las leyes y los decretos les asignan a la Oficina Nacional de Estadística, se entenderá que corresponden al Instituto Nacional de Estadística, excepto aquéllas que sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 43. Derogaciones. La presente Ley es de carácter obligatorio y por tanto deroga todas aquéllas disposiciones que les sean contrarias y de manera expresa las siguientes:

1. Ley sobre Estadísticas y Censos Nacionales, No.5096, del 3 de junio de 1959.
2. Ley No.5906, del 14 de mayo de 1962, que modifica los Artículos 13, 14, 15 y 17 de la Ley No.5096, sobre Estadísticas y Censos Nacionales.

Artículo 44. Vigencia. Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su promulgación.

DADA...

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY GENERAL PARA LA FUNCIÓN ESTADÍSTICA PÚBLICA DE REPÚBLICA DOMINICANA

El objetivo del proyecto de Ley General para la Función Estadística Pública de República Dominicana es la modernización del marco legal que rige esa materia, principalmente la ley No. 5096 de fecha 6 de marzo de 1959. El reemplazo de esa legislación se justifica, tomando en cuenta que las regulaciones establecidas por dicha ley, debido a su antigüedad, no reflejan la complejidad de las tareas necesarias para propiciar el fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional y para la creación de su órgano rector, el Instituto Nacional de Estadística, con autonomía funcional y de gestión, con capacidad de ofrecer, tanto a los organismos nacionales como internacionales, lo mismo que a los diversos sectores de la sociedad, información eficaz imprescindible para la correcta toma de decisiones.

La complejidad de las relaciones económicas internacionales exige, asimismo, que la República Dominicana, cada vez con mayor nivel de compromiso en cuanto a tratados y convenios internacionales, lo mismo que frente a los organismos internacionales de cooperación y financiamiento, propicie una creciente modernización en cuanto al suministro de información actualizada, oportuna y veraz.

En tal sentido, es preciso resaltar el esfuerzo realizado por la actual dirección de la Oficina Nacional de Estadística (ONE), integrada por un equipo de técnicos calificados, introduciendo cambios sustanciales al sistema, bajo los parámetros establecidos por la antigua ley. Cambios que, para asegurar sostenibilidad en el tiempo, deben ser avalados por el instrumento legal adecuado.

El Proyecto presentado constituye el marco jurídico general óptimo para un Sistema que, aún existiendo, no alcanza las expectativas de organismos nacionales e internacionales sobre información de calidad, en atención a las necesidades tangibles planteadas por procesos recientes como la globalización, la diversificación de las actividades económicas y sociales y la complejización de las relaciones internacionales.

De igual manera, este texto legal reviste vital importancia para la gestión pública, situación que se evidencia ante la trascendencia política, económica y social que tienen sus productos y resultados para la formulación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas, lo mismo que para una eficaz elaboración y realización de los planes, programas, proyectos y actividades orientados a la consecución del desarrollo nacional y a la solución de las problemáticas prioritarias específicas, todo lo cual constituye el accionar permanente de la Administración Pública.

En su redacción, la propuesta contempla las atribuciones conferidas por las leyes que conforman la reforma de la Hacienda Pública y el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, tal como se establece en el literal (d) del Artículo 17, de la Ley 498-06 sobre el Sistema de Planificación e Inversión Pública, y la Ley No. 494-06 de

Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, las cuales prevén el desarrollo, implantación y mantenimiento del sistema de estadísticas como insumo para la planificación y diseño de políticas públicas, fiscales y sociales.

De igual manera, para la elaboración del texto de la propuesta han sido vistos y tomados en cuenta modernos sistemas de América Latina y Europa, así como los principios y estándares de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, procurando la homogenización de principios, metodologías, conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos comunes para todo el Sistema Estadístico Nacional. Con la finalidad, a su vez, de facilitar la coherencia, armonización, integración y comparabilidad internacional de las estadísticas nacionales, desde la óptica científica del saber y como sustento válido al momento de expresar la realidad demográfica, económica y social de la nación.

El Instituto Nacional de Estadística, como institución rectora del Sistema Estadístico Nacional, órgano rector del SEN, con autonomía presupuestaria, normativa, operativa y de gestión, garantizará el fortalecimiento coordinado de los servicios estadísticos de la Administración Pública, bajo los criterios de centralización normativa y descentralización operativa. Conviene señalar que estas razones propiciaron el acuerdo ente el Poder Ejecutivo y el Banco Interamericano de Desarrollo para la ejecución de actividades tendentes a fortalecer institucionalmente la ONE en su capacidad de producción estadística, para articular el Sistema Estadístico Nacional (SEN) y para fortalecer la comunicación externa, el acceso a la información y la difusión.

La presente propuesta introduce cuestiones tales como la creación de la Función Estadística Pública, además de los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Sistema Estadístico Nacional, sustentados en el desarrollo de las capacidades y competencias útiles a sus fines, para cuyo logro se dispone la creación de la Escuela Nacional de Estadística, dependencia del Instituto Nacional de Estadística (INE), que como fundamento del Programa Especial en que se convierte la Función Estadística Pública, velará por el mejoramiento continuo de los servicios estadísticos públicos.

Conforme a los nuevos parámetros, la estructura del Sistema Estadístico Nacional la convierte en una función de carácter transversal, es decir, de apoyo a la misión de cada institución. Este aspecto es suficiente para que la Escuela Nacional de Estadística sea la responsable de la planificación, coordinación, dirección y ejecución de los planes académicos necesarios para satisfacer las necesidades y demandas sobre la función estadística pública del Sistema Nacional de Estadística (SEN) y de las instituciones del Estado Dominicano que lo conforman.

Un aspecto fundamental objeto de regulación de la citada Ley es la planificación de la actividad estadística mediante el Plan Estadístico Nacional, instrumento concebido para planificar y sistematizar la actividad estadística del Sector Público Dominicano, marco de referencia obligado para el desempeño de dicha actividad y complemento del Plan Plurianual y del Presupuesto Plurianual para el Sector Público. Además, se definen concretamente los temas que serán de la competencia del Sistema Estadístico Nacional y

del Instituto Nacional de Estadística (INE), entre los que se encuentran todas las informaciones estadísticas relacionadas con el desarrollo económico y social de la Nación.

En cuanto a la producción cartográfica, el proyecto de ley define sus niveles de cobertura y las especificaciones necesarias para el cumplimiento de misiones fundamentales del INE, tales como levantamiento de los censos nacionales de población y vivienda y la elaboración de marcos para la realización de encuestas.

La propuesta aborda el estudio de las relaciones internas del Sistema Estadístico Nacional, poniendo especial atención al papel desempeñado por el Instituto Nacional de Estadística en el proceso de generación y producción de estadísticas confiables, mediante la estructura organizacional adecuada para brindar un sistema de capacitación, selección, promoción, estabilidad, remoción y retribución al personal del INE, recursos sin los cuales no sería posible la implantación de la reforma propuesta, ya que constituyen necesidades básicas para la realización del trabajo con competencia y seguridad.

Cada institución del Sector Público ha de disponer en su estructura organizacional de unidades de estadística que, entre otros aspectos, cumplan con la misión de reunir, codificar, clasificar, resumir y analizar datos de manera sistemática, acorde con los planteamientos del INE.

El Proyecto prevé normativa clara y precisa en cuanto a los principios establecidos para garantizar el secreto estadístico conjuntamente con un régimen sancionador, acorde a las disposiciones establecidas en la Carta Iberoamericana de la Función Pública y al Proyecto de Ley de la Función Pública, depositado en el Congreso Nacional.

En cuanto a los objetivos y competencias del Sistema Estadístico Nacional, cabe citar de manera muy puntual los siguientes:

- Racionalizar y coordinar la función estadística pública.
- Garantizar el fortalecimiento de la capacidad de producción de estadísticas.
- Garantizar el mejoramiento continuo del flujo de información proveniente de censos, encuestas y registros administrativos de instituciones sectoriales, territoriales, públicas y privadas.
- Garantizar la profesionalización continua de sus servidores.

El sistema estará compuesto, además del Instituto Nacional de Estadística, por el Consejo Estadístico Nacional y las entidades que conforman el Sector Público Dominicano. El Sistema Estadístico Nacional funcionará bajo los criterios de centralización normativa, compartida por el Consejo Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de Estadística, y de descentralización operativa, relativa a las demás entidades del Sector Público. De igual manera y entre otras atribuciones, el INE es responsable de la coordinación, ejecución, asesoría continua, así como del control y la evaluación de la Función Estadística Pública.

Finalmente y para completar el proyecto, se establece en él un régimen disciplinario y de sanciones basado en la gradación de faltas, habiendo sido éstas definidas y enumeradas, en tanto que las sanciones serán definidas de forma reglamentaria.

En conclusión, y tomando en cuenta el rol de la estadística en una sociedad moderna, ya sea como instrumento para el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, instrumento para la toma de las decisiones de los agentes productivos, instrumento para la ejecución de las auditorías sociales o como instrumento para facilitar y garantizar la rendición de cuentas y la transparencia de los entes públicos, consideramos imprescindible e impostergable el sometimiento ante el Congreso Nacional del Proyecto de Ley para la Función Estadística Pública, el cual, como se evidencia en el cuerpo de este documento, cumple con los principios internacionales de las estadísticas oficiales y las buenas prácticas, orientadas a la producción y difusión de informaciones estadísticas con calidad, oportunidad y objetividad.